

Expediente: 1408/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de abril de 2022, conociendo del recurso presentado por ..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezado, el Sr. FCB, actuando en nombre y en representación de ..., presentó instancia núm. 2020/..., por la que recurre en alzada el padrón del IBI de 2020 en lo tocante a las liquidaciones correspondientes a la finca situada en ..., referencia catastral ...1WK, identificada asimismo como c/..., según el siguiente detalle:

(...)

2.- Sucintamente, la entidad mercantil aduce en su recurso, la improcedencia de la liquidación del IBI del ejercicio 2020 por contravenir la doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia, de fecha 4 de diciembre de 2017, en la que se afirma que los contratos de concesión de obra pública no atribuyen al concesionario la condición de titular catastral de la totalidad de los inmuebles construidos. La recurrente cita esta doctrina para defender que el contrato para la construcción, mantenimiento y explotación de la obra correspondiente al proyecto Ciudad de la justicia de Barcelona y Hospitalet de Llobregat no le atribuye la condición de titular catastral de la totalidad del inmueble construido. La Ciudad de la Justicia es un bien que corresponde a la Generalitat de Cataluña y la entidad mercantil recurrente sólo puede considerarse como titular catastral de la parte del inmueble donde realiza en exclusiva las actividades que son objeto de su contrato, como son el aparcamiento, las oficinas, los locales comerciales y la cafetería-restaurante; es decir, de los 232.368,82 m2 del total de superficie del inmueble la que corresponde a la entidad mercantil como titular catastral son exclusivamente 62.883,28 m2 de superficie. El resto corresponde a la Generalitat de Cataluña y, por tanto, en este caso procedería la anulación de la liquidación y la división de la titularidad y cuotas, si bien, respecto al municipio de Barcelona, entiende que ninguna cuota se le puede girar porque su actividad y, por ende, su titularidad catastral se circunscribe al municipio de Hospitalet de Llobregat.

El Consell Tributari de Barcelona, en relación al Impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2019, ya tuvo oportunidad de conocer estas mismas alegaciones y de pronunciarse, en sesión celebrada en fecha 8 de julio del 2020, en el expediente CT 102/20. Efectivamente, en el expediente citado, la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda de este Ayuntamiento, desestimó el recurso que había presentado ...

Previamente, en fecha 15 de octubre de 2019, la entidad mercantil, había interpuesto recurso contencioso administrativo (núm.../2019) contra la desestimación por silencio administrativo del recurso que ... había presentado contra el padrón del IBI del ejercicio 2019. El Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 17 de Barcelona en sentencia, de fecha 5 de mayo del 2021, estimó dicho recurso, si bien, en fecha 16 de marzo del 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso de apelación que había presentado el Ayuntamiento de Barcelona y, en consecuencia, revocó la sentencia antes referida y desestimó el recurso que la entidad mercantil había presentado.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

-En cuanto al título que ostenta la recurrente, en fecha 22 de julio de 2003, se adjudicó mediante concurso el contrato de concesión de obra pública para la construcción, mantenimiento y explotación de la obra correspondiente al proyecto de Ciudad de la Justicia de Barcelona y de Hospitalet del Llobregat. Adjudicación que se formalizó por la recurrente mediante documento administrativo suscrito el 25 de septiembre de 2003 en el que consta como objeto del citado contrato: a) Ejecución y dirección por la sociedad anónima adjudicataria, directamente o a través de la contratación de terceros, y a su cargo, de las obras que se definirían en el proyecto ejecutivo de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y de Hospitalet del Llobregat. b) Mantenimiento por parte de la sociedad anónima concesionaria de la totalidad de las obras e instalaciones de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y del Hospitalet del Llobregat hasta la expiración del contrato de concesión. c) Gestión y explotación por la concesionaria de las obras de la Ciudad de la Justicia.

-Mediante resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 1-10-2009, sobre Declaración de alteración de orden físico y económico (expediente del Catastro .../08), se inscribió en el citado Catastro el edificio sito en c/ ..., referencia catastral ...1WK, con la

descripción que se detalla en el anexo a la mencionada resolución, en el que figura en síntesis lo siguiente:

Superficie del suelo: 5.187 m²;

Superficie construida: 38.024 m²;

Titular del derecho de propiedad del 100% del inmueble: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya;

Titular de la totalidad de la concesión administrativa:; siendo el uso y superficies del inmueble, los siguientes:

Uso: AAP: Almacén aparcamientos: 4.792 m².

Uso: PJO: Público: 32.731 m²

Superficie de elementos comunes: 478 m².

Fecha de alteración: 9-10-2008.

-La condición de concesionaria de ... resulta asimismo acreditada en el convenio firmado en fecha 5-5-2010 entre dicha sociedad y el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya para la regulación de la explotación de los servicios de Bar y de cafetería-restaurant, venta automática de bebidas y gestión de las plazas de aparcamiento en el aparcamiento público reservadas en la Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat.

Así, en los puntos primero, segundo y tercero de la parte expositiva de dicho convenio, figura que: en el mes de mayo de 2009, se puso en marcha el nuevo complejo Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat, que comprende una superficie total de suelo de 50.000 m² y que reúne en un solo espacio, los órganos judiciales unipersonales de la jurisdicción penal y civil de los partidos judiciales de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat, los servicios comunes, la Fiscalía, el Instituto de Medicina legal de Catalunya y el Registro civil de L'Hospitalet de Llobregat. ... es la adjudicataria de la concesión para la construcción, explotación y mantenimiento hasta el año 2039 de la obra correspondiente al proyecto Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat.

Por dicho motivo ... y el Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya firmaron el citado convenio para regular el establecimiento y explotación por parte de la indicada sociedad anónima, mediante la prestación directa o indirecta del servicio de bar, cafetería-restaurant, bebidas, etc. dentro de los espacios reservados a la Generalitat de Catalunya y la reserva de un espacio segregado y seguro de aparcamiento público y la aplicación por parte de ... a determinados colectivos de unas tarifas más beneficiosas para el uso de los

aparcamientos de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet. La vigencia del mencionado convenio será de 10 años prorrogable anualmente, salvo denuncia expresa de las partes con 3 meses de antelación.

-En fecha 15-9-2017, la interesada presentó un recurso de reposición ante la Gerencia Regional del Catastro de Barcelona contra el acuerdo de notificación del valor catastral resultante del procedimiento de valoración colectiva de carácter general de c/ ... (identificada también como ...), alegando únicamente una serie de errores en el valor catastral asignado al inmueble.

Este recurso de reposición fue estimado en parte por la citada Gerencia Regional en fecha 25-3-2019, acordándose modificar el valor de repercusión del suelo asignado a los locales de construcción con tipología 10211 que debe ser el de equipamiento, y en consecuencia, modificar el acuerdo emitido en su día conforme a los datos que se detallan en la citada resolución. Esta alteración surtía efectos en el Catastro desde el 26-7-2017. En esta resolución consta que para el año 2019 el valor catastral del suelo del inmueble es de 13.443.636,77 euros, el valor de la construcción de 36.961229,68 euros y el valor catastral total de 50.404.866,45 euros.

-Consta en el archivo informatizado sobre tributos de esta Administración que la interesada en su condición de concesionaria ha venido pagando el impuesto sobre bienes inmuebles de la finca objeto del presente recurso, cuanto menos desde 2006.

En fecha 6-11-2009, la interesada, en su condición de concesionaria del inmueble situado en ..., presentó una reclamación (instancia 2009/...) alegando, en síntesis, la improcedencia de la liquidación del IBI de los años 2006 a 2008 relativa a dicha finca por considerar que el Ajuntament de Barcelona no tenía competencia delegada según el Convenio suscrito con el Catastro para tramitar y aprobar los expedientes de alteración catastral distintos de la mera transmisión de dominio, por lo que el hecho de considerar a la entidad reclamante sujeto pasivo del tributo era un acto contrario a derecho y que habiéndose producido la alteración en diciembre de 2008, la liquidación correcta debería ser en su caso por el año 2009 y siguientes, no por los ejercicios anteriores a 2009. En ningún caso discutía como cuestión de fondo que no fuera sujeto pasivo del tributo por el hecho de ser concesionaria de la explotación y el mantenimiento de la finca indicada.

La mencionada reclamación fue estimada por el Gerente del Institut Municipal d'Hisenda, mediante resolución de fecha 21-11-2013, dictada en el expediente 2009/..., acordando devolver a la interesada el importe abonado por el impuesto de 2006 a 2008, habida cuenta

que no existía constancia de haberse notificado previamente a la liquidación el valor catastral asignado al inmueble, declarándose además prescrito el derecho a liquidar dichos ejercicios.

-En fecha 07.02.2020, se publica edicto en el BOP por el que se aprueba el padrón de contribuyentes del IBI correspondiente al ejercicio 2020, siendo el periodo voluntario de pago el comprendido entre el 01.03.2020 hasta el 04.05.2020, ambos inclusive.

-En fecha 06.03.2020, la entidad interesada interpone el presente recurso de alzada.

-Según consulta de la base de datos del sistema de recaudación municipal, constan pagados en periodo voluntario los cuatro recibos de padrón referenciados en el encabezamiento.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone desestimar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe admitirse a trámite el presente recurso de alzada, puesto que no es extemporáneo en atención al periodo voluntario de pago establecido en el edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del IBI para el ejercicio 2020.

Y ello, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, puesto en relación con lo previsto en el artículo 223.1, párrafo 2º, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y el artículo 188.2 de la Ordenanza Fiscal General, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

Segundo.- A efectos del IBI el art. 63.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece:

"Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto."

Y concreta el art. 61 del mismo texto legal, en lo que ahora interesa:

“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.”

Por su parte, el art. 9.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario ha sido objeto de diversas redacciones, así la disposición adicional 34.2 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, dispuso, con fecha de vigencia del 1-1-2005 hasta la actualidad, lo siguiente:

“1.-Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:

a) Derecho de propiedad plena o menos plena.

b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.

c) Derecho real de superficie.

d) Derecho real de usufructo.”

En el recurso de alzada que ahora se examina, la interesada admite su condición de concesionaria alegando que es adjudicataria del contrato para la construcción, mantenimiento y explotación de la obra correspondiente al Proyecto "Ciudad de la Justicia de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat" si bien, invoca que no le corresponde tributar por el IBI de la finca situada en Barcelona y objeto del presente recurso.

A la vista del pliego de bases y resto de documentación obrante en el expediente resulta acreditado que ... es titular catastral de la finca objeto de recurso por ostentar sobre la misma un derecho de concesión administrativa sobre el bien inmueble citado. Ello resulta por ser las obras a ejecutar susceptibles de explotación económica por estar destinadas a servicios públicos con interés económico (administración de justicia, usos públicos) o



servicios con valor económico de interés general (aparcamientos, servicios auxiliares complementarios y zonas y elementos comunes). La concesionaria explota las obras a su riesgo y ventura hasta finalizar la concesión y percibe ingresos como contraprestación por la realización y mantenimiento de las obras y por el uso de los espacios reservados a la Generalitat, explotación de aparcamientos y espacios para usos complementarios.

La recurrente alega en defensa de sus intereses la sentencia del Tribunal Supremo 1901/2017, dictada en fecha 4-12-2017 en el recurso de casación 1834/2016, interpuesto por el Hospital Majadahonda, S.A. En ella el Alto Tribunal, con carácter previo, considera necesario recordar los pronunciamientos que había efectuado en otras sentencias anteriores y dice:

«En la sentencia de 9-5-2013 (recurso de casación 1287/2011), (...) se trataba de determinar si el “contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos” suscrito entre una compañía mercantil y la Comunidad de Castilla y León era o no una “concesión administrativa”

(...)

Tanto del examen del contrato de 28 de abril de 2006, como del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se desprende que estamos en presencia de una concesión, pues al margen de las menciones allí contenidas a la figura de la concesión o a la del concesionario, de los mismos resulta acreditado un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad contratante al colocarla en situación de obtener un beneficio especial con motivo de la prestación de un servicio público con la construcción y explotación del nuevo Hospital de Burgos, con todos los servicios que se detallan en el propio contrato y Pliego correspondiente.»

En la sentencia dictada en fecha 13-3-2017 (recurso de casación núm. 257/2016) se analizó una cuestión similar a la que nos ocupa respecto del Hospital de Vallecas, S.A., empresa ligada a la Comunidad de Madrid, mediante un contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación del citado hospital, declarando el Tribunal Supremo lo siguiente:

"Compartimos la tesis de la sentencia recurrida en este punto. Es evidente que el caso contemplado por nuestra sentencia de 9 de mayo de 2013 es semejante, nos encontramos ante un contrato por el que un particular se compromete a construir un hospital, y al mantenimiento complementario al servicio asistencial, que sigue siendo público, y que ha de calificarse de concesión administrativa.

(...)

Por ello, desde el año 2005, habrá tantos titulares catastrales sobre un inmueble como titulares de derechos sobre el mismo existan y estos derechos, y las titularidades catastrales que llevan aparejada, conforme a la redacción aplicable del precepto recurrida, podrán referirse a la totalidad del inmueble en cuestión o sólo a una parte del mismo.

(...) y en consecuencia reconocer que el ámbito espacial imputable a la recurrente, conforme al informe pericial que aportó como documento número 2 es de 5.928,85 m², más el 50 por ciento de la superficie de aparcamiento, y que el valor de mercado alcanza a la cantidad de 23.187.000 euros."

Tras exponer las mencionadas consideraciones, el Tribunal Supremo en la sentencia invocada de 4-12-2017, manifiesta que:

«No siendo -obvio es decirlo- propietario, usufructuario o superficiario del inmueble, el debate gira sobre si puede ser considerado HOSPITAL MAJADAHONDA, S.A. como titular de una concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto.

En contra de lo afirmado por el TEAC, el contrato mencionado más arriba no constituye una concesión de servicios públicos. Y ello por las siguientes razones:

1. Porque el objeto material del servicio que sería "prestado" por el concesionario (y que en el caso sería el sanitario, el docente y el de investigación) ha de consistir en una prestación concreta de dar o hacer y no en una simple autorización de uso o explotación del inmueble en que el servicio se presta o de realización de actividades complementarias o accesorias.

2. Porque el servicio ha de ser "público", esto es, competencia de una Administración Pública por decisión legal, se exija o no que la prestación por dicha Administración sea exclusiva (gestión directa) o no (gestión indirecta, reconducible necesariamente al contrato de gestión de servicio público).

3. Porque la asistencia sanitaria, la educación universitaria y la investigación (las tres "prestadas" en el hospital Puerta de Hierro de Majadahonda) son actividades dirigidas a pacientes y alumnos universitarios que no son susceptibles en modo alguno de "explotación".



4. Porque solo podrían ser "explotables" determinados servicios complementarios o accesorios distintos de los servicios públicos (el sanitario, el docente y el investigador) que gestiona directamente la Administración en el inmueble en el que está sito el hospital.

Habría, pues, una clara diferencia entre la concesión de obra pública "para construir y explotar" y la concesión para "la gestión integral del servicio". En el primer supuesto -que es el que nos ocupa- la colaboración privada se concreta en la construcción de la infraestructura a cambio de la gestión de servicios no asistenciales (como limpieza, seguridad, gestión del archivo documental, lavandería, bar, restaurante, servicio telefónico, etc.). Y en el segundo -claramente distinto al que analizamos- la entidad privada asume la prestación de los servicios de asistencia sanitaria a la población adscrita al área de influencia del establecimiento sanitario.

Si ello es así -esto es, si HOSPITAL MAJADAHONDA, S.A. solo gestiona servicios complementarios o accesorios a los públicos que presta la Administración competente- y, además, si el servicio público como tal no es explotable en el caso, forzoso será concluir que la hoy recurrente no puede ser calificada como concesionaria del servicio en los términos referidos en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.» (Fundamento jurídico 5º).

Y concluye la sentencia a que nos venimos refiriendo que:

"... la calificación que ha de otorgarse a HOSPITAL MAJADAHONDA, S.A. como consecuencia del contrato que le vincula con la Comunidad de Madrid: es un concesionario de un bien de dominio público (el inmueble afecto a la prestación de los servicios públicos sanitarios, docentes y de investigación ya mencionados) que puede utilizar privativamente -con los distintos grados de intensidad también descritos- para ejercer las actividades complementarias mencionadas en el contrato." (Fundamento jurídico sexto).

En el caso presente, el contrato suscrito por la recurrente se subsume plenamente y participa de las notas que configuran un contrato de concesión de obra pública sobre el inmueble situado en Barcelona, ... (identificado asimismo como c/ ...), lo que en términos fiscales del impuesto equivale a considerar a la sociedad interesada como titular de una concesión administrativa sobre el inmueble citado.

Según las bases de datos de la Gerencia del Catastro y las bases de datos catastrales de esta Administración, el inmueble objeto de este expediente es un edificio singular, de carácter urbano, cuya superficie construida es de 38.024 m². Dicho inmueble es en su totalidad propiedad del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, siendo la titular concesionaria de esta finca de Barcelona la entidad Las superficies y los usos que figuran en la Gerencia del Catastro y en esta Administración son:

Superficie construida: 38.024 m² y superficie del suelo: 5.187 m².

Usos: Aparcamiento: 4.792 m²; Almacén: 56 m²; Elementos comunes: 501 m²; Uso público: 32.675 m².

Los mencionados usos son acordes a la concesión efectuada mediante contrato en 2003 a la recurrente por la que, recordemos, se le adjudicó la gestión y la explotación por la concesionaria de las obras en espacios reservados a usos de interés de la Generalitat (uso público); zonas de aparcamiento de uso público (uso de aparcamiento) y zonas y elementos comunes afectos al uso común de los espacios anteriores que les corresponda, pudiendo percibir la concesionaria los ingresos correspondientes a la contraprestación para el uso de los espacios reservados a la Generalitat y explotación de aparcamientos y espacios para usos complementarios, o bien una contraprestación de los operadores que realicen actividades en los espacios complementarios.

En definitiva, la titularidad catastral, las superficies y los usos son elementos que integran la descripción catastral del inmueble y son de la competencia del Catastro. Asimismo, la formación y mantenimiento de dicho Catastro es competencia del Estado, sin que corresponda a esta Administración entrar a conocer de dichos datos, todo ello de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y sí compete efectuar las liquidaciones del impuesto según los datos del Catastro. Además, sobre la naturaleza concesional que se atribuye a la titularidad catastral analizada en este caso fue expresamente declarada por la Audiencia Nacional en su sentencia, de fecha 14 de marzo de 2017 (Rec. 47/2015), dónde estableció:

“PRIMERO. - En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central en fecha 16 de octubre de 2014 que desestima el recurso de alzada nº 1610/2013 interpuesto contra la resolución dictada el 19 de abril de 2012 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña que desestimó la reclamación interpuesta contra la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña-Barcelona, de 7 de noviembre de 2008 que acuerda la modificación



de la titularidad catastral del bien inmueble de referencia catastral 7497102DF2779E0001KF como consecuencia de la tramitación de una solicitud de incorporación de cotitulares. La resolución impugnada realiza la modificación de la titularidad catastral e incorpora a la mercantil recurrente como cotitular de un derecho de concesión administrativa con efectos desde la fecha de 22 de julio de 2003, fecha en que se adopta por la Generalitat de Cataluña el Acuerdo de Adjudicación de la Concesión de obra pública para la construcción, explotación y mantenimiento de la Ciudad de Justicia de Barcelona y Hospitalet del Llobregat (.../...).

TERCERO.- (.../...) Para resolver el presente proceso debemos examinar el contenido del contrato celebrado por la actora y la Generalitat de Cataluña para poder concluir si puede calificarse de concesión administrativa, y si en base a ello tiene la consideración de titular catastral a los efectos del art. 9 del RDL 1/2004 por el que se aprueba la Ley del Catastro. Consta en el expediente administrativo que, en fecha 22 de julio de 2003 se adjudicó mediante concurso el contrato de concesión de obra pública para la construcción, mantenimiento y explotación de la obra correspondiente al proyecto de Ciudad de la Justicia de Barcelona y de Hospitalet del Llobregat. Adjudicación que se formalizó por la recurrente mediante documento administrativo suscrito el 25 de septiembre de 2003 en el que consta como objeto del citado contrato: a) Ejecución y dirección por la sociedad anónima adjudicataria, directamente o a través de la contratación de terceros, y a su cargo, de las obras que se definirían en el proyecto ejecutivo de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y de Hospitalet del Llobregat. b) Mantenimiento por parte de la sociedad anónima concesionaria de la totalidad de las obras e instalaciones de la Ciudad de la Justicia de Barcelona y del Hospitalet del Llobregat hasta la expiración del contrato de concesión. c) Gestión y explotación por la concesionaria de las obras de la Ciudad de la Justicia. Y en relación a los ingresos que percibiría la recurrente se dispone que serán: un canon de uso y canon de mantenimiento, abonados por la Generalitat, a partir del momento en que los inmuebles se encuentren finalizados; tarifas por hora o fracción de uso de las plazas de aparcamiento, que no pueden ser superiores a la media del sector de Barcelona y Hospitalet del Llobregat a partir de la entrada en explotación; alquileres y otros ingresos derivados de la explotación de los espacios para usos complementarios también a partir de la entrada en explotación. Una vez examinado el objeto del contrato así como las condiciones económicas del mismo, esta Sección concluye que se está ante un único contrato administrativo de concesión de obras públicas para la construcción, mantenimiento y explotación de la obra correspondiente al proyecto Ciudad de la Justicia de Barcelona y de Hospitalet del Llobregat y no, como pretende la actora, ante un contrato mixto con un contrato de obras públicas y un contrato de la concesión administrativa. Contrato de concesión de obras

públicas que se perfecciona en el momento de la adjudicación realizada. Hasta tal punto debemos rechazar la afirmación de la actora que por la realización de las obras no recibió ninguna remuneración específica ni autónoma de las que iba a percibir por la explotación y mantenimiento posterior de las obras realizadas como concesionaria. Por otra parte, es esta la conclusión a la que llegó el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia dictada en fecha 11 de julio de 2014 que confirmaba en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Barcelona (.../...)

(.../...) Es decir, a la vista de lo previsto en el artículo transcrito no cabe duda de la procedencia de considerar como titular catastral a la actora, por ser concesionaria de un servicio público al que se halla afecto un bien inmueble desde el momento mismo de la adjudicación del citado contrato que es cuando se perfecciona el citado contrato, como así ha mantenido la Administración en las resoluciones que ahora revisamos. Criterio que debemos confirmar al margen de cuál haya sido la actuación de la Administración - Generalitat de Cataluña- en relación con otros impuestos, especialmente el ITPO, puesto que los precedentes administrativos no vinculan a la Administración. Finalmente la resolución impugnada y que ahora revisamos solo determina la fecha a partir de la cual se entiende a la recurrente como titular catastral por lo que, cualquier otra consideración, como pueden ser las consecuencias fiscales que pueda suponer esa incorporación, no es posible efectuar ningún análisis en este proceso puesto que nada de eso se ha analizado por la resolución impugnada al tratarse de Administraciones distintas las que se encargan de la gestión del catastro y las que se encargan de gestionar los impuestos derivados de esa declaración catastral (.../...)”

Tercero.- Esta posición ya es conocida por la recurrente, dado que en fecha 15.03.2019 la sociedad ..., formuló recurso de alzada contra el padrón del IBI y la liquidación del impuesto correspondientes al ejercicio 2019, invocando los mismos motivos de oposición que ahora articula para mostrar su disconformidad con los actos administrativos dictados. Este recurso fue desestimado por resolución de la Regidora, de fecha 23.07.2020, dictada de acuerdo con el dictamen del Consell Tributari de Barcelona, sin que en este momento concurren motivos que lleven a cambiar los argumentos contenidos y el sentido de la resolución ya dictada. Por lo cual, la respuesta que se da ahora es necesariamente coincidente con aquello que se había decidido con anterioridad y por los mismos motivos que, en lo esencial, se han reiterado en la presente resolución.

Pero es más, la posición mantenida por el Ajuntament de Barcelona, avalada por este Consell Tributari, se ha visto confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Catalunya de 16 de marzo de 2022, dictada en el recurso de apelación interpuesto por el citado Ajuntament de Barcelona contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 17 de Barcelona en el recurso presentado por la entidad ..., contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la publicación en el BOP de 18 de febrero de 2019 del edicto que aprueba el padrón de contribuyentes del IBI del año 2019. A modo de conclusión, en su sentencia de 16 de marzo de 2022, dice el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recogiendo expresamente el pronunciamiento concreto para este caso realizado por la Audiencia Nacional (Rec.47/2015) en su sentencia, de fecha 14 de marzo del 2017, sobre la naturaleza concesional de este contrato:

“ (.../...) Partiendo necesaria e indeclinablemente de lo razonado en nuestra anterior sentencia, que a su vez hace repaso de otras recaídas en controversias de que la aquí apelada tomo parte, planteando pretensiones impugnatorias y motivos en muy buena y sustancial medida coincidentes con los que aquí se nos someten, que lleva naturalmente a la estimación de la apelación aquí planteada, habremos a la sazón de estimar el recurso de apelación, en los términos que serán de ver en el fallo de la presente, no sin dejar de hacer notar que la sentencia del Alto Tribunal de que se hace eco el juzgador a quo, en orden a dar carta de naturaleza a la impugnación de actos de gestión censal por la vía de la de actos de liquidación tributaria, precisamente aborda un supuesto de impugnación directa de los primeros, no de los segundos, por lo que la construcción dogmática de la que parte el juzgador a quo, y en que basa la razón de decidir de su fallo estimatorio en la instancia, se halla huérfana del apoyo jurisprudencial que pretende, en base a sentencia del Alto Tribunal que aborda la problemática catastral para concesión de obra pública que no es, por lo demás, obviamente, la de autos.

Analogía esta final igualmente aventurada, en el razonar el juzgador a quo, para contratos distintos de concesión de obra pública necesariamente complejos en su contenido, y proyectados sobre obra de notable complejidad. en cuanto a la mixtura de usos, lo extenso de las superficies construidas, y la especificidad de los pactos en cada caso integrantes de la correspondiente concesión, sobre cuyos particulares absolutamente en nada se reflexiona en la sentencia apelada, valga esta última anotación como simple consideración obiter dicta “

Por lo cual, y en conformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR los actos administrativos impugnados.